PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

2a. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor Osvaldo J. MERCURI

Secretarios: señores M. Eduardo Isasi, Daniel Alvarez Moser, Martín César Trejo y Ricardo E. Rodríguez

Diputados presentes

Acosta, César A.
Aispuro, Horacio H.
Andreoli, José J.
Antanucci, Alfredo M.
Arpigiani, Osvaldo
Arredondo, Manuel O.
Basile, Daniel A.
Basualdo, Rito R.
Bazze, Miguel A.
Blasi, Armando
Bontempo, Hugo E.
Bottazzi, Luis A.
Bustos, Eduardo M.
Cagnoni, Rubén O.
Calvelo, Jorge
Callegaro, Héctor M.
Cámara, Fernando C.
Castro, Carlos J.
Cerrillo, Roberto S.
Colombo, Marcelo M.
Correa, Juan Carlos
Costantino, Miguel A.
Cuezzo, Aída Amelia
De Paula, Víctor F.
Del Corral, Daniel
Del Rosso, Mario
Denuchi, Juan C.
Díaz, Carlos A.
Díaz, Carlos M.
Díaz, Silvia S.
Di Tommaso, Antonino A.
Drkos, Jorge D.
Estévez, Mónica
Estrada, Rogelio A.
Elizondo, Raúl M.
Etchenique, Roberto A.
Etchepare, Obdulio R.
Florio, Eduardo R.
Furlan, Edgardo J. J.
Galván, Rosa M.
García, María T.
Gargicevich, Domingo E.
González, Alberto A.
Gutiérrez, Diana B.
Gutiérrez, Luis A.
Herrera, Daniel O.
Hirtz, David A.
Honores, Enrique M.
Itoiz, Juan J.
Jorge, Luis R.
Kirch, Jorge L.
Laso, Isidoro R.
Lauría, Nicolás F.
Laxagueborde, Juan J.
Lema, Juan C.
Lemos, Carlos E.
López Fagúndez, Roberto O.
Losada, Alberto
Luchessi, Pablo O.
Lugones, Luis
Maldjian, José D.
Maldonado, Roberto A.
Marcelloni, Horacio L.
Marchiolo, Roberto W.
Marelli, Gustavo A.
Mastrogiácomo, Miguel A.
Méndez, Eduardo N.
Mercuri, Osvaldo J.
Móccero, Gustavo D.
Morano, Oscar F.
Müller, Mabel H.
Orellano, Luis A.
Pizarro, Juan C.
Rubbo, Eduardo A.
Ruiz, Carlos N.
Sabatini, José O.
Sáenz, Ricardo A.
Salaverri, Horacio F.
Scarabino, Federico C.
Sejas, Lisandro M.
Sobrero, Gustavo R.
Soto, Carlos Leonor
Spataro, Rubén J.
Tolosa, Jorge R.
Trucco, Héctor L.
Vacante, Pablo
Valerga, Carlos M.
Veramendi, Juan C.
Villaescusa Gómez, Oscar

Diputados ausentes:

Con aviso:

Aner, Andrés A.
García Blanco, Juan M.
Orruma, Francisco J.

nante ha manifestando su inquietud para que el proyecto de ley sobre creación del municipio de José C. Paz u otros, tengan el mismo tratamiento que el que hoy le hemos dado al distrito de Presidente Perón.

Deseo manifestarles al señor diputado que todo el Conurbano está siendo pasible de un profundo estudio por organismos de la Provincia que están trabajando, junto con hombres de la Legislatura, para su necesario reordenamiento.

De acuerdo con lo que acabo de manifestar, no puedo decir que en la próxima semana, pero sí en los próximos meses, van a ser respondidas todas las inquietudes que los hombres del conurbano tengan con respecto a la creación de nuevos municipios.

Sr. Presidente (Mercuri) - Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra. se va a votar en general.

-Afirmativa.

-Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 9º del proyecto, 10 del despacho de la Cámara constituida en Comisión y 11 al 16 del proyecto.

-El artículo 17 es de forma.

Sr. Presidente (Mercuri) - Aprobado en general y en particular, se comunicará al honorable Senado. (Aplausos prolongados).

21

PLAN DE LABOR PARA LA PROXIMA SESION

Sr. Lema - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar que el expediente D/915/93-94 se tratado en la próxima sesión con o sin despacho de comisión.

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Ees para solicitar que el señor diputado Lema nos aclare de qué trata dicho expediente.

Sr. Lema - Pido la palabra.

En mi manifestación anterior me refería a la autonomía de José C. Paz y de eso trata el expediente que estoy reclamando.

Sr. Díaz (Carlos M.) - No hay inconveniente y será tratado conforme lo disponga esta Cámara.

Sr. Presidente (Mercuri) - Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de del señor diputado Lema.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mercuri) - El expediente para al orden del día de la próxima sesión.

22

JURISDICCION DE LA PROVINCIA EN AGUAS INTERIORES Y MAR TERRITORIAL ADYACENTE

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente HS/291/92-93.

Sr. Presidente (Mercuri) - Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Carlos Miguel Díaz.

-Afirmativa por más de dos tercios.

Sr. Presidente (Mercuri) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) - Proyecto de ley, en revisión, por el que se establece jurisdicción de la Provincia en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas.

(HS/291/92-93)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De la Pesca

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º - La provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que la legislación nacional atribuya como soberanía argentina, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Nación para las materias específicamente delegadas e insertas en la Constitución Nacional.

Art. 2º - La provincia de Buenos Aires extenderá dicho dominio más allá de la distancia que la legislación nacional atribuya como soberanía argentina sobre los recursos biológicos de carácter migratorio o aquellos que intervienen en la cadena trófica de las especies sujetas a su dominio.

Art. 3º - La Provincia podrá convenir con el gobierno federal o con las provincias con litoral marítimo, la forma de explotación y administración de los recursos pesqueros.

Art. 4º - La presente Ley regula la extracción y cría o cultivo de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera, en sus etapas de captura y recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca, dentro de su jurisdicción.

Art. 5º - Entiéndese por Pesca a los efectos de la presente Ley, a todo acto procedimiento de apropiación o aprehención por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Art. 6º - Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley en especial:

a) El ejercicio de la Pesca en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la Jurisdicción de la Provincia.
b) Cualquier actividad comercial o industrial relacionada con los productos de la Pesca o la Acuicultura.
c) El aprovechamiento de los lechos, fondos aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.
d) Los establecimientos dedicados a la reproducción y cría en cautividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.

CAPITULO 2

Objetivos básicos

Art. 7º - Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático:

a) Asegurar la presencia pesquera.
b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
d) Propender el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
e) Promover el incremento del consumo interno.
f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
g) Propulsar la acuicultura.
i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.
m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
n) Promover el desarrollo de colonias arte-

sanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

CAPITULO 3

Autoridad de aplicación

Art. 8º - Créase la Subsecretaría de Pesca en el ámbito del Ministerio de la Producción. El Poder ejecutivo definirá y reglamentará, el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones, y le asignará del presupuesto actual del Ministerio las partidas necesarias para su funcionamiento.

Desígnase autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaría de Pesca o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente.

Art. 9º - La autoridad de aplicación podrá, cuando a su juicio la importancia de la actividad pesquera sea relevante para la economía de una determinada ciudad, impulsar la formación de consejos regionales o municipales de Pesca, con participación de las autoridades municipales y de los sectores interesados en la misma.

Art. 10 - Los consejos de pesca tendrán por funciones asesorar y proponer a la autoridad de aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la actividad.

Art. 11 - Créase en el ámbito de la subsecretaría de Pesca el consejo asesor provincial de pesca, cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación.

CAPITULO 4

De la protección y conservación de los recursos

Art. 12 - A los fines de la protección y conservación de los recursos, la autoridad de aplicación establecerá periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas o información resultante de la actividad pesquera comercial, la captura máxima permisible por especie y las artes de pesca, métodos y sistemas de pesca utilizables. A tales fines, podrá además establcer épocas y lugares de veda, zonas de reserva, cupos de apropiación, delimitación de las pesquerías y condiciones para las actividades de explotación.

Art. 13 - Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.
b) La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos, aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.
d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.
e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
f) Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hallan alcanzado su desarrollo comercial.
g) Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.

Art. 14 - La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común se implementará mediante acuerdos de cooperación.

Art. 15 - Cuando la construcción de obras o la utilización de artefactos, sustancias, métodos y procedimientos pudieren poner en peligro el equilibrio ecológico, toda persona, pública o privada, física o jurídica, estará legitimada para efectuar denuncia sobre la misma ante la autoridad de aplicación, la que estará obligada a formar causa sobre la misma.

Art. 16 - La autoridad de aplicación organizará la investigación científica y técnica en aguas de su jurisdicción. A tales efectos concederá la autorización pertinente, la que constituirá requisito indispensable para llevar a cabo tales actividades.

Art. 17 - Las personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente se dediquen a la actividad pesquera en cualquiera de sus etapas, esta obligada a informar a la autoridad de aplicación sobre estadísticas, especies, peso extraído y destino de la producción.

Art. 18 - Los permisionarios de pesca de la Provincia quedan obligados a facilitar y dar comodidades en sus embarcaciones a los investigadores afectados a programas oficiales de investigación, así como también a facilitar la información que estos le soliciten con relación a estos programas.

Art. 19 - En caso de anormalidades de orden físico o biológico en aguas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada, podrá suspender toda actividad de pesca, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida, no podrán reclamar compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

Art. 20 - En ejercicio de poder de Policía en la materia, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar las embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO 5

Del ejercicio de la pesca

Art. 21 - Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la autoridad de aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación excepto para el caso de la pesca doméstica, deportiva y artesanal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especificarán en el documento respectivo.
b) Permiso: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial.

Art. 22 - El permiso podrá ser transferido a otra unidad de similar capacidad de captura cuando esta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

Art. 23 - La Reglamentación dispondrá la tasa, duración, condiciones formas y oportunidades para su obtención.

Art. 24 - La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna y flora acuática, deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y a la reglamentación especial que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 25 - Cualquier embarcación que se destine a la pesca deberá estar inscripta en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar pabellón Argentino y cumplir con las normas establecidas para el personal de la Navegación, la falta de estos requisitos, impedirá la obtención del permiso o licencia.

Art. 26 - Quienes se hallen habilitados para el ejercicio de las actividades contempladas en la presente Ley, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa de costas o islas como instrumento para la colonización y el desarrollo. La autoridad de aplicación podrá otorgar estas concesiones en la extención superficiaria que sea indispensable para el ejercicio de estas actividades.

CAPITULO 6

De la actividad pesquera

Art. 27 - Se prohíbe el transbordo de productos pesqueros sin previa autorización de la autoridad de aplicación, sea que el transbordo

deba tener lugar en la zona de jurisdicción provincial o fuera de ella.

Art. 28 - No podrá disponerse de los productos sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes.

CAPITULO 7

Industrialización y comercialización

Art. 29 - El Poder Ejecutivo reglamentará para todo el ámbito de la Provincia las condiciones de habilitación y funcionamiento de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitarios de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Art. 30 - El organismo competente establecerá la nomenclatura oficial, normas de tipificación, calidad y sanidad de los productos.

Art. 31 - Los productos pesqueros solo podrán transitar dentro de la Provincia, con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del orígen y en los medios habilitados de acuerdo con la reglamentación.

CAPITULO 8

Del registro

Art. 32 - Las personas físicas y jurídicas que intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la Pesca en el territorio de la Provincia deberán inscribirse en los registros que llevará la autoridad de aplicación conforme con la reglamentación que se dicte.

CAPITULO 9

Tasas y Derechos

Art. 33 - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas de inspección, certificación de calidad y sanidad de los productos; así como la instauración de derechos por el otorgamiento de autorizaciones o permisos.

CAPITULO 10

Fondo provincial de la pesca

Art. 34 - Créase el Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura, que se integrará con:

1. *Las partidas que anualmente se le asignen en la ley de presupuesto.*
2. *Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recargos, comisos e infracciones a la presente Ley.*
3. *Donaciones y legados.*
4. *Impuestos o tasas retributivas creadas o a crearse que graven específicamente la materia pesquera.*
5. *Retargos por mora en el pago de los gravámenes.*
6. *Pago de canon por estaciones Acuicultura.*
7. *Los intereses y rentas de los ingresos mencionados.*
8. *Importes provenientes de la prestación de servicios o asesoramiento que efectúe el organismo competente en temas pesqueros.*
9. *Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado hacia la actividad objeto, y todo recurso coparticipable originado en la pesca.*
10. *Los fondos provenientes de las actividades comprendidas en esta Ley, que actualmente se destinan al Fondo Agrario Provincial.*

Art. 35 - El fondo de pesca será administrado por la autoridad de aplicación.

Art. 36 - Hasta tanto no se les diere el destino previsto en la presente ley, los montos percibidos que integran el Fondo Provincial de Pesca, podrán ser invertidos en títulos públicos.

Art. 37 - El Fondo Provincial de Pesca será destinado a:

a) Contribuir a promover las exportaciones en coordinación con los sectores de la producción y los organismos competentes.
b) Contribuir a la incorporación de nuevas

tecnologías en materia de conservación y control de calidad.

c) Contribuir al desarrollo del mercado interno.

d) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la Pesca.

e) Desarrollar medios informativos y estadísticos.

f) Asistir y fomentar proyectar de radicación industriales pesqueros.

g) Promover mediante campaña la comercialización y el consumo de los frutos de la pesca y la acuicultura.

h) Asistir financieramente en la construcción de embarcaciones o plantas industriales, reequipamiento, adquisición de insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad de la industria o la actividad pesquera o de la acuicultura.

i) Promover y asistir a la formación de cooperativas artesanales de pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unifamiliares.

CAPITULO 11

De las infracciones

Art. 38 - Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y se valoren la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de un valor equivalente a cuatro sueldos mínimos de un empleado de la Administración Pública Provincial, a cuatrocientos sueldos como máximo.

b) Suspensión de la inscripción de hasta un año.

c) Cancelación de la inscripción.

d) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

e) Suspensión de hasta un año del permiso de pesca o cancelación del mismo.

f) Decomiso de los productos, cuando no se justifique su procedencia.

Art. 39 - En caso de resultar un beneficio ilícito para el infractor o tercero, la autoridad de aplicación podrá adicionar el monto estimado del mismo a la sanción a aplicar.

Art. 40 - Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso (a) del artículo 38 en un 10%, hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

Art. 41 - Durante la sustanciación del sumario, la autoridad de aplicación podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, fundada en alguna de estas causales.

a) La gravedad presunta de la infracción.

b) Inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Art. 42 - El acto que imponga la sanción por parte de la autoridad de aplicación será recurrible por reposición y apelación en subsidio, dentro de los 20 días y previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multa, la que resolverá en única instancia administrativa.

El recurso se interpondrá fundado ante la misma autoridad de apelación, la que deberá resolverlo dentro de los 60 días. Si la resolución fuera confirmatoria de la sanción, notificado que sea el infractor, se elevarán los autos a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá el recurso de apelación.

Art. 43 - Cuando los infractores sean sociedades, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de las mismas, y en su caso los capitanes o patronos de buques que hubieran intervenido en la comisión del hecho transgresional, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas y de las demás consecuencias del hecho ilícito.

Art. 44 - En el caso de capitanes y patrones de buques pesqueros podrá aplicarse suspensión de la habilitación para desempeñarse en buques permisionarios de la Provincia por el término de 5 días y hasta 1 año.

Art. 45 - El término para aplicar sanciones por infracción a la presente ley prescribe a los 5 años, contados desde el momento en que la infracción cesó de cometerse.

Art. 46 - Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas, prescribirán a los dos años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que la resolución que la impone se encuentra firme.

Art. 47 - La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por cualquier acto judicial o administrativo idóneo para impulsar el proceso.

Art. 48 - Se considerará reincidente al que, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la promoción de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 49 - La acción de ejección no podrá ser denunciada por el fiscal de Estado, tampoco podrá desistir la ya iniciada.

TITULO 2

De la acuicultura

Art. 50 - La autoridad de aplicación podrá conceder permisos para radicación de estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para el ejercicio de la Acuicultura en aguas del dominio público de la Provincia.

Art. 51 - Los permisos podrán incluir la facultad de cobrar por parte de los permisionarios derechos de pesca a los particulares que con fines recreativos o deportivos utilicen las aguas y especies cultivadas.

Art. 52 - Los permisionarios abonarán un canon anual, que la autoridad de aplicación fijará en proporción a la importancia del proyecto y el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.

Art. 53 - Cuando la solicitud proviniere de cooperativas o asociaciones civiles, la autoridad de aplicación podrá reducir el canon o suprimirlo como medida de fomento a la actividad.

Art. 54 - Los permisionarios deberán inscribirse en el registro a que hace mención el capítulo VIII del título I, y quedarán sujetos en cuanto corresponda, a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 55 - Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la autoridad de aplicación, fije las multas, tasas y condiciones, para el ejercicio de la pesca en ríos y lagunas de la Provincia.

Art. 56 - Deróganse las disposiciones que sobre la materia de esta ley contiene el Código Rural de la provincia, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 57 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Díaz (Carlos M.) - Pido la palabra.

Señor presidente: atento al resultado de la votación anterior, solicito que la Cámara se constituya en comisión a los efectos de producir el pertinente despacho. En caso afirmativo, pido que la votación posterior se realice por capítulos.

Sr. Presidente (Mercuri) - Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la primera parte de la moción del señor diputado Carlos Miguel Díaz, en cuanto a que la Cámara se constituya en comisión.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mercuri) - La Cámara queda constituida en Comisión y se pasa a un breve cuarto intermedio en las bancas.

-Es la hora 20 y 56.

-A las 20 y 59, dice el

Sr. Presidente (Mercuri) - Concluidos los motivos por los cuales la Cámara se constituyó en Comisión continúa la sesión.

Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el ingreso fuera de hora

del despacho producido por esta Cámara constituida en comisión.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mercuri) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

La honorable Cámara de Diputados constituida en Comisión al considerar el proyecto ley, resuelve la modificación de la misma, que quedará redactado, en su parte pertinente, de la siguiente forma:

Art. 7º - Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos bioblógicos del medio acuático.

a) Asegurar la presencia pesquera.
b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
d) Propender al desarrollo de la ciencia y la tecnología aplicada a la explotación pesquera.
e) Promover el incremento del consumo interno.
f) Promover y facilitar en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.
h) Promover la acuicultura.
i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
j) Promover la incorporación de una tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.
m) Logar la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
n) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

Se considerará pesca artesanal a la actividad extractiva realizada por persona que en forma individual, directa y habitual trabajaren como pescadores artesanales.

Art. 21 - Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la autoridad de aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación, excepto para el caso de la pesca doméstica, deportiva y artesanal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especifican en el documento respectivo.
b) Permiso: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial, el que será personal e intransferible.

Art. 22 - La habilitación de la embarcación podrá ser transferida a otra unidad de similar capacidad de captura, cuando esta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

Art. 29 - El Poder Ejecutivo reglamentará para todo el ámbito de la Provincia las condiciones de habilitación, funcionamiento y registro de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitarios de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Sr. Vacante - Pido la palabra.

Los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, comprometidos con los principios constitucionales relacionados con el ejercicio de los derechos no delegados expresamente en el gobierno nacional y en un todo consustanciados con la política impartida en la actual etapa jurídica institucional, propician el presente proyecto de ley de pesca con la finalidad de crear un instrumento apto para

la administración de los recursos biológicos acuáticos, o sea, captura, industrialización, comercio, transporte, investigación, promoción y todo acto que propenda al crecimiento y desarrollo de una pesquería moderna y sostenida en el tiempo.

El Estado bonaerense tiene una superficie continental de 307 mil kilómetros cuadrados y una proyección marítima hasta la distancia con derecho de explotación de los recursos hidrobiológicos de 370 mil kilómetros cuadrados, debiendo agregar a esto las superficies de sus principales ríos Paraná, de la Plata, Colorado, Negro y de sus innumerables lagunas.

Para administrar los recursos de esta gran jurisdicción acuática y las actividades que de ella se generan, no contábamos con un instrumento jurídico adecuado que es lo que pretendemos generar con esta ley.

Nuestra Provincia es un Estado con importantes intereses marítimos; nos referimos a todo lo que hace a los diversos usos y manejos que devienen del agua, así como todas las actividades que a partir de ella se generan, ya sea en espacios lagunares, fluviales o marítimos.

Nuestra Provincia es una masa continental que se interna y proyecta en su mar adyacente. Sus límites al oeste y al norte son terrestres con una longitud aproximada de 1.100 kilómetros, mientras que al noreste, este y sur sus riberas fluviales y marítimas superan los 1.600 kilómetros de costas.

No podemos hablar ya de una Provincia pampeana sino de una provincia también marítima. No podemos decir que nuestro límite este es el mar, sino que es una línea que a determinada distancia en el mar conforma el límite de nuestra jurisdicción marítima.

No escapa a nuestro conocimiento que la pesca es un apéndice de nuestros intereses marítimos y ella es la que hoy nos ocupa. No escapa tampoco a ello que la administración de una jurisdicción tan particular necesita medidas y acciones también particulares y específicas. Pero lo atípico de las características de esta jurisdicción acuática no invalida nuestro derecho y obligación de hacerlo.

Es por ello que propiciamos este proyecto de ley que dará el sustento legislativo para el manejo de los recursos hidrobiológicos de esta especial jurisdicción.

También es cierto que parte de esta área fluvial y marítima forma parte de un tratado binacional, pero ello no significa una limitante para ejercer nuestros derechos y jerarquizar la administración pesquera provincial ya que esta ley permitirá la participación provincial en el manejo y distribución de los recursos y la asignación de cuotas de diferentes especies que son sustento de la pesquería provincial.

Hecha esta introducción para situar la condición de nuestra provincia marítima y ante la indiscutibilidad de los derechos del manejo de sus aguas continentales, nos lleva al tratamiento de los puntos destacados del anteproyecto. En los artículos 1º al 3º se fija la jurisdicción provincial marítima y la titularidad del dominio de los recursos y también la posibilidad de convenir con el gobierno federal y con otras provincias el manejo de los recursos pesqueros. En estos aspectos nuestra Provincia se incorpora a la similar legislación del resto de las provincias marítimas, insertándose así en la administración de sus recursos pesqueros marítimos tal como lo realiza con sus recursos agroganaderos y otros naturales de su espacio continental.

Estos recursos pesqueros y la cercanía de sus puertos a los caladeros convirtió a la Provincia en el principal apostadero de las diversas flotas, así como también en el principal industrializador y exportador; y al desarrollo de ello la Provincia aplicó sus recursos económicos, financieros y humanos.

El sector merece ya una política definida dada la magnitud de los diversos intereses socio económicos comprometidos en la actividad. Pero poco es lo que se podía hacer; quizás únicamente administrar la crisis, ya que una política de mediano y largo plazo no puede realizarse si no se asigna participación en el manejo de los recursos que son el sustento de la actividad económica de toda pesquería.

Con el recurso administrado por la autoridad central sin participación de la Provincia, se generan distorsiones en la actividad y complican la elaboración de planes, puesto que el reparto de cupos y las negociaciones internacionales unilaterales inhiben toda posibilidad de planificación armónica.

En los últimos diez años hemos asistido a un gran debate nacional ante la necesidad de

definirnos como país pesquero -no con peces- y si bien los avances no se ajustan a la dimensión de lo que la actividad requiere integralmente, no debemos desconocer que se ha despertado una clara conciencia en tal sentido y los sectores involucrados en la actividad demandan del poder político una ajustada definición de la política pesquera.

Es cierto que en los últimos tiempos la Provincia ha disminuido su participación porcentual en la pesca nacional, pero se ha mantenido con algunos picos en un tonelaje estabilizado de captura. Todo ello nos indica que debemos organizar nuestra pesquería en función de una captura media y que el crecimiento y desarrollo estarán dados por el tipo de producto que elaboremos, las nuevas especies inexplotadas que incorporemos a los mercados y la acuicultura.

La ley también se ocupa de la conservación de los recursos biológicos del medio acuático, para lo cual deberá intervenir activamente en la investigación, sin descuidar la promoción de procesos que mejoren la sanidad y la calidad y propiciando a la vez la acción del hombre a través de la acuicultura.

También se ha tenido en cuenta que la administración pesquera en todas sus etapas demandará un órgano de aplicación jerarquizado, motivo por el cual se crea la Subsecretaría de Pesca e Intereses Marítimos, así como también el Consejo Provincial de Pesca en su ámbito, el que permitirá un permanente intercambio entre los operadores del sector y la administración.

También se plantean los objetivos básicos que motivan el dispositivo propugnado sin excluir la difusión y la educación para lograr una nueva concepción de la actividad pesquera y derivadas, así como también el concepto de ser una provincia pampeana marítima.

Se destacan en otros capítulos temas como el ejercicio del derecho para realizar la pesca y las actividades derivadas, en un marco de preservación y conservación, como también la creación de un fondo pesquero que deberá ser aplicado al logro de los objetivos que la ley regula. En el marco de las relaciones derivadas de la actividad se preven para los infractores la sanción de la normativa.

Se ha considerado específicamente la actividad de los pescadores artesanales, ya que el fomento de esta modalidad permitirían el acceso a la actividad de las poblaciones costeras y operar sobre caladeros no accesibles a otras características extractivas.

El permiso que autoriza el ejercicio de la pesca comercial será personal e intransferible. También se crea el registro de todas las actividades, desde la extractiva hasta la comercialización.

El dispositivo tiene un carácter normativo en el entendimiento de que la permanente diversificación y movilidad de los actos económicos y sociales exigen una contínua adecuación a la realidad, siempre que ello no degenere el espíritu de la ley.

Una norma excesivamente particularizada podría convertirse en una traba para sus propios objetivos, razón por la cual se difiere a la reglamentación aquellos aspectos específicos técnicos y de procedimiento a fin de que el Poder Ejecutivo, consultando a los sectores involucrados, disponga las medidas necesarias en el marco de las previsiones contenidas en la ley a sancionar.

Por último, debemos remarcar el ejercicio del federalismo y que éste, de modo alguno, conlleva un espíritu sectario, sino que el mismo se encuentra reflejado y plasmado en la normativa, posibilitando la suscripción de convenios para la explotación de los recursos, tanto con el gobierno nacional como con las otras provincias. Pero corresponde a la Provincia ejercer en plenitud todos sus poderes y derechos no delegados al gobierno federal.

Por ello, sugerimos un ágil tratamiento parlamentario con el objeto de que nuestro Estado cuente con el instrumento legal para administrar sus recursos biológicos acuáticos y las actividades derivadas de ellos.

Por último, señor presidente, quiero manifestar que en esta Cámara existían dos proyectos de ley que han sido desechados en su tratamiento en honor a la necesidad de contar con urgencia con este instrumento.

Por eso, quiero destacar la generosidad y responsabilidad con que uno de los proyectos, a iniciativa de los diputados López Fagúndez y Luchessi, fue desistido en su tratamiento, logrando junto con el Poder Ejecutivo un importante proyecto a partir de la creación de la Mesa Provincial Pesquera, hacia donde converge el trabajo de todos los sectores empre-

sarios y sindicales habiéndose dado un importante avance en este sentido.

Nada más.

Sr. López Fagúndez - Pido la palabra.

Una de cal y una de arena. O un reproche y un reconocimiento.

Digo reproche porque recogiendo la voluntad y la defensa de los intereses de los numerosos distritos de nuestra sexta sección electoral con litoral marítimo, plasmamos en un proyecto antiguas ideas de los diputados Baylac, por un lado, y Leopoldo Bernard por el otro y tratamos de reunir, con un grupo de colaboradores y asesores, ideas globales que hacen al manejo, regulación y sistematización de la pesca en la provincia de Buenos Aires.

A pesar de que nuestro proyecto tuvo ingreso en esta Cámara el 22 de julio de 1992 bajo el número 997, no logramos el tratamiento en la comisión de Intereses Marítimos y Pesca. Pero sí tuvimos conocimiento que con posterioridad se forjaron dos proyectos con sugestiva similitud.

Pero como aquí no importa quién es el padre de la criatura sino qué es lo que queremos para la Provincia, para ser consecuente con las ideas -como decíamos hace un rato-, como si fuéramos legisladores del oficialismo, antes de presentar el proyecto fuimos con la idea de ver al doctor Carlos Brown, ministro de la Producción.

De allí en más aceptamos todos los convites, recibimos todas las llamadas y conversamos todas las veces que fue necesario con la gente del Ministerio de la Producción. Esto porque nosotros aspirábamos a que la provincia de Buenos Aires tuviera la ley de pesca.

Antes de entrar a pormenorizar lo que aspirábamos a tener en esta ley de pesca, debemos hacer un reconocimiento a la bancada Justicialista al señor diputado Vacante y al senador Lucero en especial porque en la reunión que mantuvimos hace escasamente una semana con gente del Ministerio de la Producción, aceptaron, a pesar de contar con número suficiente, que este proyecto de ley que viene con media sanción del honorable Senado, sobre el que no vamos a tener diferencias, fuera modificado, en todo caso para mejorarlo, con sugerencias de quien habla.

Este compromiso es el que hoy estamos respetando y que hemos plasmado en ese despacho que se acaba de acercar a la Secretaría.

Pensábamos que si esta ley es tan importante como lo estamos afirmando, no podíamos dejar de lado el reclamo de algunas comunidades. En este sentido tenemos a la vista un despacho del 17 de noviembre de 1992 que contempla los puntos de vista del señor diputado Vacante y de quien habla, donde en conjunto los concejos deliberantes de Monte Hermoso, Tres Arroyos, Coronel Dorrego y Coronel Rosales hicieron un pedido concreto a esta Cámara a través de radiogramas a los señores diputados Mercuri, Vacante y a quien habla.

Pensábamos, y así se lo hicimos saber al doctor Brown y a sus colaboradores, que era hora de considerar el interés de algunas de estas pequeñas comunidades, que a pesar de encontrarse a 500 ó 600 kilómetros de La Plata, son bonaerenses, pagan sus impuestos y aunque sean pequeñas merecen nuestra atención.

¿Qué pretendía esta gente que habíamos omitido en los proyectos a que hice referencia? Concretamente estaban reclamando la protección y el impulso de todo lo que significa la pesca artesanal. Ocurre que en esas comunidades hay un nutrido grupo de vecinos que viven pura y exclusivamente de la pesca con sus propias manos.

A decir verdad ambos proyectos carecían de esa consideración. Por eso aprovechamos la oportunidad y desde el justicialismo así se nos entendió, para introducir la modificación necesaria que considere la situación de estos pobladores.

Cuando nosotros planteamos esta iniciativa en compañía de los diputados Honores y Luchessi pensábamos que era necesario regular integralmente la actividad pesquera en la provincia de Buenos Aires en defensa de sus intereses, por encima de otras consideraciones en atención a la importancia del litoral marítimo bonaerense.

No sé si todos tenemos presente en cada momento que la provincia de Buenos Aires tiene ni más ni menos que el 25 por ciento del litoral marítimo argentino. Un cuarto del litoral marítimo argentino se encuentra en esta Provincia.

Será tal vez porque esta Provincia es rica en

otras materias primas que estamos dejando para más tarde -y no hago cargo a ningún gobierno en particular- la necesaria regulación de la industria pesquera.

Es insólito que tratemos tan tardíamente este proyecto de la ley cuando otras provincias del Sur mucho más pequeñas que la nuestra tienen hace ya mucho tiempo una ley integral de pesca.

Y decíamos que esto era a su vez coincidente con el espíritu normativo vigente tras haberse provincializado los puertos de nuestro territorio. Por eso necesitamos afianzar con un concepto federal la regulación de la pesca en la Provincia. Pero además porque hoy por hoy creemos que están aquí representados importantes recursos de los bonaerenses y, por qué no decirlo, del propio Estado provincial.

También, para ir redondeando, solicitamos la introducción de dos modificaciones más que fueron aceptadas textualmente por los miembros de la Comisión de Pesca e Intereses Marítimos.

Pensábamos y creíamos con razón que era necesario legislar acerca de la intransferibilidad de los permisos de pesca a efectos de evitar lo que se da en otros ámbitos para el manejo entre bambalinas de esto que es realmente un importante poder económico.

En su momento el proyecto del Senado contemplaba exclusivamente la transferibilidad de los permisos de pesca. Sin embargo vemos con satisfacción que la subsecretaría de Pesca de la Nación en estos mismos días ha receptado el concepto de la intransferibilidad de los permisos de pesca.

Por último, estamos propugnando también el registro de las embarcaciones, porque de nada podría valer toda esta normativa y control si estamos solamente registrando sociedades anónimas que no conocemos en el tiempo ni en el espacio.

Por eso creemos apropiada la oportunidad para introducir estos tres conceptos, con los cuales nos vamos creyendo tener las cuentas saldadas. Esto porque se nos escuchó en cuando a la modificación del proyecto de ley que hará que de una vez por todas la Provincia tenga su propia ley de pesca.

Nada más.

Sr. Kirch - Pido la palabra.

Señor presidente: durante un año o tal vez más hemos recorrido todos los distritos costeros de la Provincia acompañando a funcionarios del Ministerio de la Producción quienes en una excelente idea lograron reunir a través de cinco mesas pesqueras a todas los factores que hacen a esta producción en la Provincia.

Ahí pudimos discutir, ampliar conceptos y realizar toda una serie de consideraciones que permitieron que esta ley que hoy vamos a sancionar cubra un gran espacio vacío que tenía la Provincia para con la producción pesquera.

Quiero manifestar que el espíritu de la ley contiene en gran medida todo el trabajo realizado por el ex diputado de la Unión Cívica Radical, escribano Bernard que mucho nos ayudó, que estuvo con nosotros en las mesas pesqueras ilustrándonos y acompañándonos.

Por ello quiero anticipar el voto afirmativo de la UCeDé a este proyecto.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Mercuri) - Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Afirmativa.

-Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular: Capítulo I del proyecto; Capítulo II, artículo 7º del despacho de la Cámara constituida en Comisión; Capítulo III del proyecto; Capítulo IV del proyecto; Capítulo V, artículos 21 y 22 del despacho de la Cámara constituida en Comisión, artículos 23, 24, 25 y 26 del proyecto; Capítulo VI del proyecto; Capítulo VII, artículo 29 del despacho de la Cámara constituida en Comisión, artículos 30 y 31 del proyecto; Capítulo VIII del proyecto; Capítulo IX del proyecto; Capítulo X del proyecto; Capítulo XI del proyecto.

-El artículo 57 es de forma.

Sr. Presidente (Mercuri) - Aprobado en general y en particular con modificaciones, vuelve al honorable Senado.